



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo Singular- Karen Liz Herrera Argumedo, contra Sebastián Sierra Vieira. Radicado N° 2018-00183-00.

Vista el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el abogado Oscar Emiro Gelis Salabarría, actuando en calidad de apoderado de la parte ejecutante, aporta un escrito solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo extraprocésal, se considera lo siguiente:

De conformidad con el art 461 del CGP, es admisible la solicitud de la ejecutante, pues están satisfechos los presupuestos de la norma en cita.

De tal manera que, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se ordenará el levantamiento de las cautelas ordenadas.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación, como lo acordaron las partes.
2. En consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.
3. Sin condena en costas.
4. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3e7bd3aba69a6da49e571b7950ffda918ad3959a9ceece7aa8695e
cd67afdd9**

Documento generado en 10/05/2021 04:17:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pérdida de la patria potestad – Marinela Pérez Arrieta, (niño Simón Andrés Regino Pérez), contra Andrés Alfonso Regino Muñoz. Radicado. N° 2020-00007-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el curador ad litem del demandado, el abogado Fabián Andrés Callejas Callejas, contestó la demanda en debida forma y en la oportunidad dada para ello, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se procederá de conformidad con el artículo 392 del CGP., en concordancia con el art 372 y 373 del CGP., es decir, se decretarán las pruebas pedidas y se señalará fecha para la audiencia para practicarlas y, proferir sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por contestada la demanda por el curador ad litem del demandado.
2. Decretar las pruebas pedidas en este proceso.

En consecuencia, se ordena la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación, y que se practicasen en audiencia, que será virtual, de conformidad con las directrices dadas por Consejo Superior de la Judicatura, y por el decreto 806 de 2020:

2.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos que se aportaron con la demanda.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Ordenar la recepción, en la audiencia virtual, de los testimonios de los señores Zaida Margoth Arrieta Pérez, Erenida Arrieta Pérez, Carmelo Ricarte Pérez Montes y Patricia del Carmen Martínez Martínez, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

INSPECCIÓN JUDICIAL Y VISITA PSICOSOCIAL

En relación con la solicitud de inspección judicial y la visita psicosocial solicitados por la accionante, se negará, en razón a que es su deber aportar esas pruebas. Además, no aportó evidencia de que las haya solicitado al ICBF o a la Comisaría de Familia, y que se las hayan negado.

2.2. PARTE DEMANDADA

El curador ad litem del demandado no aportó ni solicitó pruebas.

3. Señalar el día 24 del mes de junio del cursante año, a las 09:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del CGP, audiencia que será virtual. En la audiencia virtual se practicarán las pruebas ordenadas. Las partes deberán comparecer virtualmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formulará, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, tendrán las sanciones procesales que trae la norma en cita. Previéneseles para que en ella aporten los documentos que pretendan hacer valer y presenten sus testigos. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá la sentencia.

4. Se exhorta a las partes e intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos y el de sus testigos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.

5. El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará oportunamente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la audiencia.

6. Por secretaria comuníquese a las partes, a sus apoderados y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ee89c897eaa4b6e65e60a461cad1f6dbe3ee93456b0c576cf028e9
90c0bdcc6**

Documento generado en 10/05/2021 03:07:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de divorcio – Marnolis Isabel Verona Cuavas, contra Orlando José Almanza Oviedo. Radicado N° 2020-00065-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el curador ad litem del demandado, el abogado Luis Elías Zabala Martínez, contestó la demanda en la oportunidad dada para ello, propuso excepción de mérito, y surtido por secretaría el traslado respectivo, la accionante guardó silencio.

Así las cosas, se procederá de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del CGP., es decir, se decretarán las pruebas pedidas, se señalará fecha para la audiencia y, se surtirán las etapas de instrucción y juzgamiento, en la misma audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por contestada la demanda por el curador ad litem del demandado.
2. Decretar las pruebas pedidas en este proceso.

En consecuencia, se ordena la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación, y que se practicaran en audiencia, que será virtual, de conformidad con las directrices dadas por Consejo Superior de la Judicatura, y por el decreto 806 de 2020:

2.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, los documentos que se aportaron con la demanda.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Ordenar la recepción, en la audiencia, de los testimonios de Rita Teresa González Bustamente y Álvaro de Jesús Sánchez Navarro, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

2.2. PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE

Ordenar la recepción, en la audiencia, del interrogatorio de parte a la demandante Marnolis Isabel Verona Cuavas, el cual se realizará por el curador ad litem del demandado.

3. Señalar el día 22 del mes de junio de esta anualidad, a las 09:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia del párrafo del artículo 372 del CGP, audiencia que será virtual, de conformidad con el decreto 806 de 2020 y con los Acuerdos que, con ocasión a la pandemia, ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura. En la audiencia virtual se practicarán las pruebas ordenadas. Las partes deberán comparecer virtualmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formulará, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, tendrán las sanciones que trae la norma en cita. Previéneseles para que en ella aporten los documentos y presenten sus testigos. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá la sentencia.

4. Se exhorta a todas las partes e intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos y el de sus testigos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.

5. El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará posteriormente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la realización de la audiencia.

6. Por secretaria comuníquese, a las partes, a sus apoderados y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e50fbfd3bb10beaca4a24cc3342fedc9e355e1b64e104d690370f93
0a26e570**

Documento generado en 10/05/2021 03:07:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P.- Lorena María Hoyos Arcia, contra los niños José Miguel y Omar David Soto Hoyos, y los herederos indeterminados del finado Omar David Soto Montalvo. Radicado N° 2021-00022-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, como quiera que se realizó la publicación del edicto emplazatorio a los herederos indeterminados del finado Omar David Soto Montalvo, de conformidad con el art. 10 del Dcto 806 de 2020, procederá el despacho a decidir lo concerniente al nombramiento del curador ad-litem, para que los represente en este proceso.

Ciertamente la publicación se hizo conforme a lo ordenado en autos, es decir, se insertó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, habida cuenta que se venció el término del emplazamiento, sin que los emplazados hayan comparecido. Se procederá entonces como lo señala el art. 48-7 ib., es decir, a nombrar curador ad litem a los herederos indeterminados del finado Omar David Soto Montalvo, para que asuma su representación en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Designar como curador ad-litem de los herederos indeterminados demandados del finado Omar David Soto Montalvo, a la abogada María Teresa Miranda, para que asuma su representación en este proceso. Comuníquesele la designación, y sùrtase el traslado de la demanda con ella, quien dispone de 20 días para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c95b234f6d5a606c28c139c96b3b18c2e6e20e4d1443b6644b6812
060b82d187**

Documento generado en 10/05/2021 01:37:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Cesación de efectos civiles de matrimonio- mutuo acuerdo – Carlos Alfonso Ochoa Álvarez y Esilda Cristina Serpa Wilches. Rad. 2021-00052-00.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en este proceso, de conformidad con el art. 278 del CGP., habida consideración de que, con el material probatorio arrimado al expediente, se puede emitir fallo, sin necesidad de la práctica de ninguna otra prueba.

I. RECUESTO PROCESAL

Mediante escrito introductorio, a través de apoderado judicial, los señores Carlos Alfonso Ochoa Álvarez y Esilda Cristina Serpa Wilches, cónyuges entre sí, impetraron ante este despacho demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por mutuo consenso.

1. CAUSA PETENDI

Las pretensiones de la demanda las resumimos así:

1.1. Que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio.

1.2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Como hechos que sirven de soporte a las pretensiones, la demanda enuncia los que se sintetizan así:

PRIMERO: Carlos Alfonso Ochoa Álvarez y Esilda Cristina Serpa Wilches, contrajeron matrimonio religioso el día 20 de noviembre del año 1993, en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de este municipio. El matrimonio fue inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Planeta Rica.

SEGUNDO: Que, durante la unión matrimonial procrearon dos hijos, Órnela y Carlos Andrés Ochoa Serpa, ambos mayores de edad.

TERCERO: Que la sociedad conyugal se encuentra vigente.

CUARTO: Que, los cónyuges han decidido cesar los efectos civiles de su matrimonio, por mutuo acuerdo.

Se admitió la demanda, se ordenó su traslado al agente del Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, y se le reconoció personería al abogado de los cónyuges.

Notificado en legal forma el Personero Municipal, dejó vencer el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento.

Llegada la oportunidad para emitir la decisión de mérito que en esta instancia corresponda y le ponga fin, teniendo en cuenta que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos y, además, no se observa irregularidad o vicio de tal magnitud que pueda invalidar lo que se ha actuado, a ello se procede.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Están dados los presupuestos de orden legal para declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los cónyuges demandantes, es decir, se configura la causal alegada?

III. HIPÓTESIS DE LAS PARTES

Los cónyuges demandantes solicitan la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con base en la causal del mutuo consenso.

IV. TESIS DEL JUZGADO

Sí están dados los presupuestos para declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio de los cónyuges accionantes.

V. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS

El matrimonio es un negocio jurídico que produce efectos, unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial.

Los fines del matrimonio son, fundamentalmente, los de cohabitación, procreación y ayuda mutua (art. 113 del CC).

A través del matrimonio se constituye una familia, y esta es el núcleo fundamental de la sociedad, por tal razón el Estado tiene la obligación insoslayable de brindarle protección (art. 42 CP).

Existe un ideal, un propósito, un fin, que consiste en que la familia debe permanecer unida, que el matrimonio sea para toda la vida, no obstante, en el matrimonio se presentan desavenencias, conflictos que, en algunos casos, desestabilizan temporalmente la relación matrimonial, relación que luego recupera su sendero normal, en cambio, en otros casos, el conflicto es de tal magnitud, que destruye definitivamente la relación matrimonial,

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-660 de 2000, Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis, sostiene:

“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas

razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

Además, los principios que antaño se expusieron a favor de la institución matrimonial y de los hijos menores para hacer del matrimonio un estado inamovible, hoy no resultan válidos. No lo son en relación con la institución familiar porque, como se ha expuesto, ella persigue la estabilidad del grupo familiar como presupuesto del sistema social y como lugar propicio para el desarrollo integral de los hombres y mujeres que la integran, en todos los órdenes; de ahí que, si el vínculo existente entre la pareja no garantiza, sino que, por el contrario, perturba la estabilidad familiar, desaparecen los intereses éticos, sociales y jurídicos que justifican su permanencia. Tampoco pueden invocarse estos argumentos como válidos en interés de los hijos menores, en razón a que, si los padres involucrados en un conflicto conyugal solicitan, individual o conjuntamente el divorcio, es porque, como intérpretes reales de las circunstancias vividas, consideran que a los hijos les resulta mejor enfrentarse a la realidad de una ruptura que verse abocados a crecer en un ambiente hostil.”.

En ese mismo sentido, la misma corporación, en Sentencia C-985 de 2010, expediente D-8134, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al referirse a la promoción de la estabilidad del grupo familiar expresó:

“Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.”.

Ahora bien, el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado, así lo prevé el art. 152 del CC, con las modificaciones introducidas por el art. 1º de la Ley 1ª de 1976, y por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992.

De la misma forma, el artículo 154 del CC, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976 y por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, consagra las causales del divorcio e instituyó una nueva causal en su numeral 9º... “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Por consiguiente, tan sólo con la expedición de la Ley 25 de 1992, se logró en nuestro derecho positivo, incluir el mutuo consentimiento de los cónyuges como causal de divorcio, tal como lo explica el tratadista Gustavo León Jaramillo, en su obra Régimen de divorcio y separación de cuerpos, “problemas ni consecuencias de los mismos, la institución del divorcio trata de zanjar dificultades, de restablecer el sosiego y la paz doméstica, hace parte de la solución no hace parte del problema”. Estamos de acuerdo con el planteamiento de este tratadista.

En ese orden de ideas, nos referiremos brevemente a la causal del mutuo consenso, puesto que es la alegada por los accionantes.

Esta causal, en la actualidad, es aceptada en casi todos los países del mundo, teniendo en cuenta que el matrimonio, que es una institución que genera deberes y derechos predeterminados en la normatividad positiva y que no son establecidos por los cónyuges, es también un contrato, consistente en el consentimiento expresado

por los contrayentes; por tal motivo sea esta la razón para considerar, que ese acto se puede deshacer en la misma forma como se celebró, es decir, a través del consentimiento expreso de ambos cónyuges para deshacerlo.

Ese consentimiento, que trae como consecuencia la unión de dos personas en un lazo matrimonial, no abarca solamente la aceptación sino la innovación, la transformación, la renovación diaria de ese sentimiento que los unió y que, en un momento dado, si desaparece, no justifica que siga ese vínculo o lazo entre ellos.

Por esa razón, para que esta causal tenga aplicación, resulta irrelevante auscultar las circunstancias, eventos o incidentes que hayan servido como base para tomar la decisión de divorciarse por voluntad propia y de mutuo acuerdo.

Consideramos, que esta causal fue un gran acierto del legislador, en razón a que el divorcio puede utilizarse como instrumento para la paz familiar cuando la crisis o el conflicto sea de tal magnitud, que la pareja no pueda solucionarlo y se imposibilite mantener la unidad y armonía familiar, entonces, qué mejor manera para que los cónyuges pongan fin a su vínculo matrimonial, sino que la concertada, pues en la mayoría de los casos la solución conflictiva crea más traumatismos, y afecta aún más a la pareja y a los hijos.

Por último, el artículo 21 inciso 15 del CGP., asignó a los Jueces de Familia del domicilio de los cónyuges, la competencia para conocer, en única instancia, los procesos de divorcio de matrimonio civil y de los de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, cuando la causal sea la del mutuo consenso. Así mismo, el artículo 577 ib., fijó como procedimiento el de jurisdicción voluntaria, para esta clase de asuntos. Luego entonces, verificada que esta acción cumple con las exigencias de ley, recibirá decisión favorable.

Ahora bien, el art. 278 del CGP, establece que el juez, en cualquier estado del proceso, podrá emitir sentencia anticipada, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten. En este caso, las partes, solicitan se profiera sentencia por escrito alegando la causal 9 del artículo 154 de código civil y las pruebas para emitir fallo se encuentran arrimadas en la demanda, de tal suerte que se puede obviar la audiencia y emitir fallo anticipado, de plano. En efecto, a la demanda se anexó la prueba del matrimonio y, se manifestó, de manera expresa, la voluntad de los cónyuges para dar por terminado su vínculo matrimonial, de común acuerdo.

EL CASO CONCRETO

La causal alegada por los cónyuges Carlos Alfonso Ochoa Álvarez y Esilda Cristina Serpa Wilches, es la de mutuo acuerdo, causal que está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley.

En efecto, se demostró de manera idónea el matrimonio (documento visible a folio 6), y los consortes, de manera expresa, precisa y clara en la demanda, manifiestan su voluntad, su mutuo consentimiento de cesar los efectos civiles de su matrimonio católico, y piden el pronunciamiento de este despacho reconociéndoles su voluntad, con el objeto de cesar los efectos civiles de su vínculo matrimonial.

Son las anteriores suficientes razones para acceder a las súplicas de la demanda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente:

SENTENCIA

1. Reconocer el consentimiento expresado por los cónyuges Carlos Alfonso Ochoa Álvarez y Esilda Cristina Serpa Wilches, de cesar los efectos civiles de su matrimonio católico.
2. En consecuencia, declárase la cesación de los efectos civiles de su matrimonio celebrado el día 20 de noviembre de 1993, en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de este municipio, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Planeta Rica.
3. Declárase disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.
4. Inscríbase esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio, y el nacimiento de cada uno de los demandantes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.
5. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.
6. A costas de los actores, expídase copias de esta decisión para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c09208f7cd6b3f4ba0223a11cbc5d750f147b21129b89ad2ec1b987
1cd68252d**

Documento generado en 10/05/2021 01:37:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Cesación de efectos civiles de matrimonio- mutuo acuerdo – Ricardo Alberto Viana de la Rosa y Jessica Petra Botto Blanco. Rad. 2021-00055-00.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en este proceso, de conformidad con el art. 278 del CGP., habida consideración de que, con el material probatorio arrimado al expediente, se puede emitir fallo, sin necesidad de la práctica de ninguna otra prueba.

I. RECUESTO PROCESAL

Mediante escrito introductorio, a través de apoderado judicial, los señores Ricardo Alberto Viana de la Rosa y Jessica Petra Botto Blanco, cónyuges entre sí, impetraron ante este despacho demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por mutuo consenso.

1. CAUSA PETENDI

Las pretensiones de la demanda las resumimos así:

1.1. Que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio.

1.2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Como hechos que sirven de soporte a las pretensiones, la demanda enuncia los que se sintetizan así:

PRIMERO: Ricardo Alberto Viana de la Rosa y Jessica Petra Botto Blanco, contrajeron matrimonio católico el día 04 de febrero del año 1986, en la Parroquia San Jerónimo de Mamatoco de la ciudad de Santa Marta. El matrimonio fue inscrito en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Santa Marta.

SEGUNDO: Que, durante la unión matrimonial procrearon dos hijas, Andrea Carolina y Farley Sujeit Viana Botto, ambas mayores de edad.

TERCERO: Que la sociedad conyugal se encuentra vigente.

CUARTO: Que los cónyuges han decidido cesar los efectos civiles de su matrimonio, por mutuo acuerdo.

Se admitió la demanda, se ordenó su traslado al agente del Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, y se le reconoció personería al abogado de los cónyuges.

Notificado en legal forma el Personero Municipal, dejó vencer el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento.

Llegada la oportunidad para emitir la decisión de mérito que en esta instancia corresponda y le ponga fin, teniendo en cuenta que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos y, además, no se observa irregularidad o vicio de tal magnitud que pueda invalidar lo que se ha actuado, a ello se procede.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Están dados los presupuestos de orden legal para declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los cónyuges demandantes, es decir, se configura la causal alegada?

III. HIPÓTESIS DE LAS PARTES

Los cónyuges demandantes solicitan la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con base en la causal del mutuo consenso.

IV. TESIS DEL JUZGADO

Sí están dados los presupuestos para declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio de los cónyuges accionantes.

V. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS

El matrimonio es un negocio jurídico que produce efectos, unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial.

Los fines del matrimonio son, fundamentalmente, los de cohabitación, procreación y ayuda mutua (art. 113 del CC).

A través del matrimonio se constituye una familia, y esta es el núcleo fundamental de la sociedad, por tal razón el Estado tiene la obligación insoslayable de brindarle protección (art. 42 CP).

Existe un ideal, un propósito, un fin, que consiste en que la familia debe permanecer unida, que el matrimonio sea para toda la vida, no obstante, en el matrimonio se presentan desavenencias, conflictos que, en algunos casos, desestabilizan temporalmente la relación matrimonial, relación que luego recupera su sendero normal, en cambio, en otros casos, el conflicto es de tal magnitud, que destruye definitivamente la relación matrimonial,

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-660 de 2000, Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis, sostiene:

“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas

razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

Además, los principios que antaño se expusieron a favor de la institución matrimonial y de los hijos menores para hacer del matrimonio un estado inamovible, hoy no resultan válidos. No lo son en relación con la institución familiar porque, como se ha expuesto, ella persigue la estabilidad del grupo familiar como presupuesto del sistema social y como lugar propicio para el desarrollo integral de los hombres y mujeres que la integran, en todos los órdenes; de ahí que, si el vínculo existente entre la pareja no garantiza, sino que, por el contrario, perturba la estabilidad familiar, desaparecen los intereses éticos, sociales y jurídicos que justifican su permanencia. Tampoco pueden invocarse estos argumentos como válidos en interés de los hijos menores, en razón a que, si los padres involucrados en un conflicto conyugal solicitan, individual o conjuntamente el divorcio, es porque, como intérpretes reales de las circunstancias vividas, consideran que a los hijos les resulta mejor enfrentarse a la realidad de una ruptura que verse abocados a crecer en un ambiente hostil.”.

En ese mismo sentido, la misma corporación, en Sentencia C-985 de 2010, expediente D-8134, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al referirse a la promoción de la estabilidad del grupo familiar expresó:

“Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.”.

Ahora bien, el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado, así lo prevé el art. 152 del CC, con las modificaciones introducidas por el art. 1º de la Ley 1ª de 1976, y por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992.

De la misma forma, el artículo 154 del CC, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976 y por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, consagra las causales del divorcio e instituyó una nueva causal en su numeral 9º... “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Por consiguiente, tan sólo con la expedición de la Ley 25 de 1992, se logró en nuestro derecho positivo, incluir el mutuo consentimiento de los cónyuges como causal de divorcio, tal como lo explica el tratadista Gustavo León Jaramillo, en su obra Régimen de divorcio y separación de cuerpos, “problemas ni consecuencias de los mismos, la institución del divorcio trata de zanjar dificultades, de restablecer el sosiego y la paz doméstica, hace parte de la solución no hace parte del problema”. Estamos de acuerdo con el planteamiento de este tratadista.

En ese orden de ideas, nos referiremos brevemente a la causal del mutuo consenso, puesto que es la alegada por los accionantes.

Esta causal, en la actualidad, es aceptada en casi todos los países del mundo, teniendo en cuenta que el matrimonio, que es una institución que genera deberes y derechos predeterminados en la normatividad positiva y que no son establecidos por los cónyuges, es también un contrato, consistente en el consentimiento expresado

por los contrayentes; por tal motivo sea esta la razón para considerar, que ese acto se puede deshacer en la misma forma como se celebró, es decir, a través del consentimiento expreso de ambos cónyuges para deshacerlo.

Ese consentimiento, que trae como consecuencia la unión de dos personas en un lazo matrimonial, no abarca solamente la aceptación sino la innovación, la transformación, la renovación diaria de ese sentimiento que los unió y que, en un momento dado, si desaparece, no justifica que siga ese vínculo o lazo entre ellos.

Por esa razón, para que esta causal tenga aplicación, resulta irrelevante auscultar las circunstancias, eventos o incidentes que hayan servido como base para tomar la decisión de divorciarse por voluntad propia y de mutuo acuerdo.

Consideramos, que esta causal fue un gran acierto del legislador, en razón a que el divorcio puede utilizarse como instrumento para la paz familiar cuando la crisis o el conflicto sea de tal magnitud, que la pareja no pueda solucionarlo y se imposibilite mantener la unidad y armonía familiar, entonces, qué mejor manera para que los cónyuges pongan fin a su vínculo matrimonial, sino que la concertada, pues en la mayoría de los casos la solución conflictiva crea más traumatismos, y afecta aún más a la pareja y a los hijos.

Por último, el artículo 21 inciso 15 del CGP., asignó a los Jueces de Familia del domicilio de los cónyuges, la competencia para conocer, en única instancia, los procesos de divorcio de matrimonio civil y de los de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, cuando la causal sea la del mutuo consenso. Así mismo, el artículo 577 ib., fijó como procedimiento el de jurisdicción voluntaria, para esta clase de asuntos. Luego entonces, verificada que esta acción cumple con las exigencias de ley, recibirá decisión favorable.

Ahora bien, el art. 278 del CGP, establece que el juez, en cualquier estado del proceso, podrá emitir sentencia anticipada, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten. En este caso, las partes, solicitan se profiera sentencia por escrito alegando la causal 9 del artículo 154 de código civil y las pruebas para emitir fallo se encuentran arrimadas en la demanda, de tal suerte que se puede obviar la audiencia y emitir fallo anticipado, de plano. En efecto, a la demanda se anexó la prueba del matrimonio y, se manifestó, de manera expresa, la voluntad de los cónyuges para dar por terminado su vínculo matrimonial, de común acuerdo.

EL CASO CONCRETO

La causal alegada por los cónyuges Ricardo Alberto Viana de la Rosa y Jessica Petra Botto Blanco, es la de mutuo acuerdo, causal que está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley.

En efecto, se demostró de manera idónea el matrimonio (documento visible a folio 5), y los consortes, de manera expresa, precisa y clara en la demanda, manifiestan su voluntad, su mutuo consentimiento de cesar los efectos civiles de su matrimonio católico, y piden el pronunciamiento de este despacho reconociéndoles su voluntad, con el objeto de cesar los efectos civiles de su vínculo matrimonial.

Son las anteriores suficientes razones para acceder a las súplicas de la demanda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente:

SENTENCIA

1. Reconocer el consentimiento expresado por los cónyuges Ricardo Alberto Viana de la Rosa y Jessica Petra Botto Blanco, de cesar los efectos civiles de su matrimonio católico.
2. En consecuencia, declárase la cesación de los efectos civiles de su matrimonio celebrado el día 04 de febrero del año 1986, en la Parroquia San Jerónimo de Mamatoco de la ciudad de Santa Marta, inscrito en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Santa Marta.
3. Declárase disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.
4. Inscríbase esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio, y el nacimiento de cada uno de los demandantes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.
5. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.
6. A costas de los actores, expídase copias de esta decisión para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce7af140bb88f38c2916c5b06a32b6ac34b30ea3a6209720639b48
8316a04604**

Documento generado en 10/05/2021 03:47:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Cesación de efectos civiles de matrimonio- mutuo acuerdo – Escilda Segunda Mercado Lozano y Teódulo José Polo Sánchez. Rad. 2021-00056-00.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en este proceso, de conformidad con el art. 278 del CGP., habida consideración de que, con el material probatorio arrimado al expediente, se puede emitir fallo, sin necesidad de la práctica de ninguna otra prueba.

I. RECUESTO PROCESAL

Mediante escrito introductorio, a través de apoderado judicial, los señores Escilda Segunda Mercado Lozano y Teódulo José Polo Sánchez, cónyuges entre sí, impetraron ante este despacho demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por mutuo consenso.

1. CAUSA PETENDI

Las pretensiones de la demanda las resumimos así:

1.1. Que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio.

1.2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Como hechos que sirven de soporte a las pretensiones, la demanda enuncia los que se sintetizan así:

PRIMERO: Escilda Segunda Mercado Lozano y Teódulo José Polo Sánchez, contrajeron matrimonio católico el día 04 de abril del año 1987, en la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes, del municipio de Pueblo Nuevo. El matrimonio fue inscrito en la Notaría Única Círculo Notarial de Pueblo Nuevo.

SEGUNDO: Que, durante la unión matrimonial procrearon dos hijos, Luz Elena y Luis Eduardo Polo Mercado, ambos mayores de edad.

TERCERO: Que la sociedad conyugal se encuentra vigente.

CUARTO: Que los cónyuges han decidido cesar los efectos civiles de su matrimonio, por mutuo acuerdo.

Se admitió la demanda, se ordenó su traslado al agente del Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, y se le reconoció personería al abogado de los cónyuges.

Notificado en legal forma el Personero Municipal, dejó vencer el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento.

Llegada la oportunidad para emitir la decisión de mérito que en esta instancia corresponda y le ponga fin, teniendo en cuenta que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos y, además, no se observa irregularidad o vicio de tal magnitud que pueda invalidar lo que se ha actuado, a ello se procede.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Están dados los presupuestos de orden legal para declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los cónyuges demandantes, es decir, se configura la causal alegada?

III. HIPÓTESIS DE LAS PARTES

Los cónyuges demandantes solicitan la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con base en la causal del mutuo consenso.

IV. TESIS DEL JUZGADO

Sí están dados los presupuestos para declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio de los cónyuges accionantes.

V. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS

El matrimonio es un negocio jurídico que produce efectos, unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial.

Los fines del matrimonio son, fundamentalmente, los de cohabitación, procreación y ayuda mutua (art. 113 del CC).

A través del matrimonio se constituye una familia, y esta es el núcleo fundamental de la sociedad, por tal razón el Estado tiene la obligación insoslayable de brindarle protección (art. 42 CP).

Existe un ideal, un propósito, un fin, que consiste en que la familia debe permanecer unida, que el matrimonio sea para toda la vida, no obstante, en el matrimonio se presentan desavenencias, conflictos que, en algunos casos, desestabilizan temporalmente la relación matrimonial, relación que luego recupera su sendero normal, en cambio, en otros casos, el conflicto es de tal magnitud, que destruye definitivamente la relación matrimonial,

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-660 de 2000, Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis, sostiene:

“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas

razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

Además, los principios que antaño se expusieron a favor de la institución matrimonial y de los hijos menores para hacer del matrimonio un estado inamovible, hoy no resultan válidos. No lo son en relación con la institución familiar porque, como se ha expuesto, ella persigue la estabilidad del grupo familiar como presupuesto del sistema social y como lugar propicio para el desarrollo integral de los hombres y mujeres que la integran, en todos los órdenes; de ahí que, si el vínculo existente entre la pareja no garantiza, sino que, por el contrario, perturba la estabilidad familiar, desaparecen los intereses éticos, sociales y jurídicos que justifican su permanencia. Tampoco pueden invocarse estos argumentos como válidos en interés de los hijos menores, en razón a que, si los padres involucrados en un conflicto conyugal solicitan, individual o conjuntamente el divorcio, es porque, como intérpretes reales de las circunstancias vividas, consideran que a los hijos les resulta mejor enfrentarse a la realidad de una ruptura que verse abocados a crecer en un ambiente hostil.”.

En ese mismo sentido, la misma corporación, en Sentencia C-985 de 2010, expediente D-8134, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al referirse a la promoción de la estabilidad del grupo familiar expresó:

“Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.”.

Ahora bien, el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado, así lo prevé el art. 152 del CC, con las modificaciones introducidas por el art. 1º de la Ley 1ª de 1976, y por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992.

De la misma forma, el artículo 154 del CC, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976 y por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, consagra las causales del divorcio e instituyó una nueva causal en su numeral 9º... “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Por consiguiente, tan sólo con la expedición de la Ley 25 de 1992, se logró en nuestro derecho positivo, incluir el mutuo consentimiento de los cónyuges como causal de divorcio, tal como lo explica el tratadista Gustavo León Jaramillo, en su obra Régimen de divorcio y separación de cuerpos, “problemas ni consecuencias de los mismos, la institución del divorcio trata de zanjar dificultades, de restablecer el sosiego y la paz doméstica, hace parte de la solución no hace parte del problema”. Estamos de acuerdo con el planteamiento de este tratadista.

En ese orden de ideas, nos referiremos brevemente a la causal del mutuo consenso, puesto que es la alegada por los accionantes.

Esta causal, en la actualidad, es aceptada en casi todos los países del mundo, teniendo en cuenta que el matrimonio, que es una institución que genera deberes y derechos predeterminados en la normatividad positiva y que no son establecidos por los cónyuges, es también un contrato, consistente en el consentimiento expresado

por los contrayentes; por tal motivo sea esta la razón para considerar, que ese acto se puede deshacer en la misma forma como se celebró, es decir, a través del consentimiento expreso de ambos cónyuges para deshacerlo.

Ese consentimiento, que trae como consecuencia la unión de dos personas en un lazo matrimonial, no abarca solamente la aceptación sino la innovación, la transformación, la renovación diaria de ese sentimiento que los unió y que, en un momento dado, si desaparece, no justifica que siga ese vínculo o lazo entre ellos.

Por esa razón, para que esta causal tenga aplicación, resulta irrelevante auscultar las circunstancias, eventos o incidentes que hayan servido como base para tomar la decisión de divorciarse por voluntad propia y de mutuo acuerdo.

Consideramos, que esta causal fue un gran acierto del legislador, en razón a que el divorcio puede utilizarse como instrumento para la paz familiar cuando la crisis o el conflicto sea de tal magnitud, que la pareja no pueda solucionarlo y se imposibilite mantener la unidad y armonía familiar, entonces, qué mejor manera para que los cónyuges pongan fin a su vínculo matrimonial, sino que la concertada, pues en la mayoría de los casos la solución conflictiva crea más traumatismos, y afecta aún más a la pareja y a los hijos.

Por último, el artículo 21 inciso 15 del CGP., asignó a los Jueces de Familia del domicilio de los cónyuges, la competencia para conocer, en única instancia, los procesos de divorcio de matrimonio civil y de los de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, cuando la causal sea la del mutuo consenso. Así mismo, el artículo 577 ib., fijó como procedimiento el de jurisdicción voluntaria, para esta clase de asuntos. Luego entonces, verificada que esta acción cumple con las exigencias de ley, recibirá decisión favorable.

Ahora bien, el art. 278 del CGP, establece que el juez, en cualquier estado del proceso, podrá emitir sentencia anticipada, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten. En este caso, las partes, solicitan se profiera sentencia por escrito alegando la causal 9 del artículo 154 de código civil y las pruebas para emitir fallo se encuentran arrojadas en la demanda, de tal suerte que se puede obviar la audiencia y emitir fallo anticipado, de plano. En efecto, a la demanda se anexó la prueba del matrimonio y, se manifestó, de manera expresa, la voluntad de los cónyuges para dar por terminado su vínculo matrimonial, de común acuerdo.

EL CASO CONCRETO

La causal alegada por los cónyuges Escilda Segunda Mercado Lozano y Teódulo José Polo Sánchez, es la de mutuo acuerdo, causal que está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley.

En efecto, se demostró de manera idónea el matrimonio (documento visible a folio 5), y los consortes, de manera expresa, precisa y clara en la demanda, manifiestan su voluntad, su mutuo consentimiento de cesar los efectos civiles de su matrimonio católico, y piden el pronunciamiento de este despacho reconociéndoles su voluntad, con el objeto de cesar los efectos civiles de su vínculo matrimonial.

Son las anteriores suficientes razones para acceder a las súplicas de la demanda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente:

SENTENCIA

1. Reconocer el consentimiento expresado por los cónyuges Escilda Segunda Mercado Lozano y Teódulo José Polo Sánchez, de cesar los efectos civiles de su matrimonio católico.
2. En consecuencia, declárase la cesación de los efectos civiles de su matrimonio celebrado el día 04 de abril del año 1987, en la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes del municipio de Pueblo Nuevo, inscrito en la Notaría Única del Círculo Notarial de ese mismo municipio.
3. Declárase disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.
4. Inscríbase esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio, y el nacimiento de cada uno de los demandantes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.
5. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.
6. A costas de los actores, expídase copias de esta decisión para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab6c9dafdfc6bbd7ed8be5891bce03339af44330067877cbeadece00
400ec140**

Documento generado en 10/05/2021 03:47:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Nelly Carmela Montes Martínez, contra Jorge Enrique Montes Villalba, y otros, y los herederos indeterminados del finado Carmelo José Montes Yánez. Radicado N° 2021-00069-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 5° del artículo 82, en concordancia con el artículo 92 del CC, y con lo señalado en la parte final del inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 del 2020.

En efecto, los hechos de la demanda no son claros ni precisos, pues no se expresa la época de las supuestas relaciones sexuales entre la señora Concepción Martínez Bravo, madre de la demandante Nelly Carmela Montes Martínez, con el finado Carmelo José Montes Yánez, teniendo en cuenta lo señalado en el art. 92 del CC., toda vez que solo se indicó la fecha de nacimiento de la demandante, pero no se dijo cuando iniciaron, ni cuando culminaron las relaciones sexuales.

Adicionalmente, a la demanda no se anexó evidencia de que fue enviada la demanda a la dirección física o electrónica de todos los demandados, o de haberse enviado, no se aportó la constancia del envío, tal y como lo dispone la norma citada. Pues si bien la demandante aporta constancia de una notificación que les hizo a los señores Jorge Enrique, Carmelo Segundo, Dairo Rafael, Jhon Jairo, Roger de Jesús y Gilberto Ramiro Montes Villalba, a través de WhatsApp, esa notificación no fue realizada conforme a lo establecido en los artículos 291 y ss. del CGP., en conc., con el art. 6 del Decreto 806 de 2020. Además, sólo notificó como lo indican esas normas a los señores Carmen Rocío, Luz Marina y German del Cristo Montes Villalba, por lo que debe notificar a los demás demandados, de conformidad a las normas señaladas.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, dispone la demandante de un término de cinco (05) días para corregirla, so pena de rechazarla de plano.

3. Téngase al abogado Guillermo Over Aguirre González, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e7f3e87e5207462930287433076931526cef9d18cdaf1adc0dedfb
30663910a**

Documento generado en 10/05/2021 03:47:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**